corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

Art 86. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto, 6 porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudacion con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas re-

raudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduación de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor j istificare debidam nte haber pagado de d. 1º de Enero del iño que enree, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presen ándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique

con arreglo á é, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 83 à 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el artículo 86 sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 91. TARRA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	00
pendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio:	11110	
1ª clase	20	00
2ª idem	15	00
3ª idem	10	00
Almacenes de abarrotes extrangeros y nacionales en que		system as
la venta se haga de la m.sma manera: 1º clase:	10	00
2ª id-w	8	00
1 suppose of a six along at all about the six idem	COLUMN THE PARTY	00

Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes,	havi	美 国
cuya venta se haga del mismo modo: 1º clase \$	12	00
2ª idem	10	00
95 0 Bankarana Santa Santa 3ª idem 1.1.11	8	00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería	6	00
Almonedas de muebles usados y corrientes	1	00
Azucarerías de puro menudeo y melerías	2	00
Alacenas y casillas de artículos de tlapaleria	1	00
de ferretería	1	00
de generos	1	00
de Jugueses	0	25
de libros	0	50
de merceria	0	75
de lenozos	0	50
de sedellis	0	75
de somoreros	0	50
" de ropa hecha	1	00
de zapatos	0	50
UB 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	. 0	50
Alhondigas y diezmatorios	2	00
Alquileres de carruej-s sin carrocerís	4	00
Agencias de cualquiera clase	5	09
Baños, inclusos los termales y de vapor	3	00
Idem lavaderos	2	00
Idem de caballos	2	00
Batanes	1	00
Boticas	4	00
Bizcocherfas, solo expendio	1	00
Barherías	0	50
C jones de fierro	4	00
Chrerias sin fábrica	6	00
Cristalerías y loce fas de fino	8	00
Carrocerías sin a'quiler	10	00
Cordonerías	0	50
Corrates de cerdos	5	00
Corrates ara ganados de pasaje	2	00
Curtidorías	2	00
Orbeteriss.	0	25
Col. honerías sin tapicería.	0	50
D-smanchadurías de repa	0	50
Dentistas	5	00
Escritorios y casas dende se hace el giro de negocios de		
banco y letras, empréstitos y créditos contra el gohier-		
no: 1ª clase.	60	00
2ª idem	50	00
3ª idem	40	00

Expendios de chocolare, siendo el giro principal\$	1	00
" de dulces finos	2	00
" de idem corrientes ó confiturías	0	50
" de zapatos corrientes	0	50
" de perfumerías	3	00
" de ropa nueva hecha	6	00
" de nieles	1	00
de loza fina del país y vidrios planos	2	00
" de velas de sebo	0	50
" de armas	5	00
de jarcias	0	50
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera	1	00
Establecimientos ú oficinas de torcer sedas	1	00
" de refinar azúcares	1	
n do litéarofas	1	00
de pintores	1	00
do not retisted deguerracting v photo-		
and for	2	00
n do encurar maderas	4	00
do fundidores de cobre hetidores V la	ilwi	
tonorea	2	00
n do anabadana	2	00
de estampas y pinturas en toda clase de		E18
lianges when simples imprentes de As-		
tampas	1	00
Fábricas de ácidos	2	00
de almidon	0	50
n de agrandiente	6	00
y Jajahan	1	00
	1	00
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	2	00
" de cola de cola	0	50
de dulces y repostería	4	00
2 de Edona	1	00
de forte-pianos: 1ª clase	8	00
Qaidom	6	00
3ª idem	4	00
" de fósforos	2	00
de jaroias	1	00
de licores	6	00
de paraguas	1	00
de perfumerías	4	. 00
" de chocolate molido por metates	2	00
" de sombreros finos	1 5	5 00
de idem corrientes de lana	- 0	50
de vales de cove	4	00
do solo	sel.	00
00 , 01 de 8600	MENTS	A. Marie A.

Fábricas de fustes. \$ 0 25
Clase
Hornos de cal. 2 00 ,, de ladrillo y teja. 1 00 ,, de vidrio. 2 00 Hoteles por solo la hospedería: 1. colase. 15 00 2 didem 10 00 3. colase 5 00 Jardines por especulacion 2 00 Lavaderos sin baño. 1 00 Lecherías 1 00 Librerías 5 00 Mesones y ventas 2 00 Molinos de aceite 3 00 , de chocolate 4 00 ,, de granillo 2 00 ,, de maiz 2 00 ,, de café 2 00 ,, de trigo 15 00 Depósitos de madera: 1. colase 20 00 Depósitos de madera: 1. colase 20 00
"" de ladrillo y teja. 1 00 "" de vidrio. 2 00 Hoteles por solo la hospedería: 1. de clase. 15 00 2 didem. 10 00 3. didem. 5 00 Jardines por especulación. 2 00 Lavaderos sin baño. 1 00 Lecherías. 1 00 Librerías. 5 00 Mesones y ventas. 2 00 "" de chocolate. 4 00 "" de granillo. 2 00 "" de maiz. 2 00 "" de café. 2 00 "" de trigo. 15 00 Denósitos de madera: 1. de clase. 20 00
", de vidrio." 2 00 Hoteles por solo la hospedería: 1. de clase. 15 00 2 de idem. 10 00 3. de idem. 5 00 Jardines por especulación. 2 00 Lavaderos sin baño. 1 00 Lecherías. 1 00 Librerías. 5 00 Mesones y ventas. 2 00 Molinos de aceite. 3 00 ", de chocolate. 4 00 ", de granillo. 2 00 ", de maiz. 2 00 ", de café. 2 00 ", de trigo. 15 00 Denósitos de madera: 1. de clase. 20 00
2 [∞] idem
3. ≈ idem 5 00 Jardines por especulacion 2 00 Lavaderos sin baño 1 00 Lecherías 1 00 Librerías 5 00 Mesones y ventas 2 00 Molinos de aceite 3 00 , de chocolate 4 00 , de granillo 2 00 , de maiz 2 00 , de café 2 00 , de trigo 15 00 Depósitos de madera: 1 .∞ clase 20 00
Jardines por especulación 2 00 Lavaderos sin baño 1 00 Lecherías 1 00 Librerías 5 00 Mesones y ventas 2 00 Molinos de aceite 3 00 , de chocolate 4 00 , de granillo 2 00 , de maiz 2 00 , de café 2 00 , de trigo 15 00 Denósitos de madera: 1. delase 20 00
Lavaderos sin baño 1 00 Lecherías 1 00 Librerías 5 00 Mesones y ventas 2 00 Molinos de aceite 3 00 ", de chocolate 4 00 ", de granillo 2 00 ", de maiz 2 00 ", de café 2 00 ", de trigo 15 00 Denósitos de madera: 1. " clase 20 00
Lecherías 1 00 Librerías 5 00 Mesones y ventas 2 00 Molinos de aceite 3 00 ", de chocolate 4 00 ", de granillo 2 00 ", de maiz 2 00 ", de café 2 00 ", de trigo 15 00 Denósitos de madera: 1. " clase 20 00
Librerías 5 00 Mesones y ventas 2 00 Molinos de aceite 3 00 "de chocolate 4 00 "de granillo 2 00 "de maiz 2 00 "de café 2 00 "de trigo 15 00 Denósitos de madera: 1. "clase 20 00
Mesones y ventas 2 00 Molinos de aceite 3 00 " de chocolate 4 00 " de granillo 2 00 " de maiz 2 00 " de café 2 00 " de trigo 15 00 Denósitos de madera: 1. ™ clase 20 00
""" de chocolate 4 00 """ de granillo 2 00 """ de maiz 2 00 """ de café 2 00 """ de trigo 15 00 Depósitos de madera: 1. dese 20 00
, de granillo. 2 00 , de maiz. 2 00 , de café. 2 00 , de trigo. 15 00 Depósitos de madera: 1. de clase. 20 00
"" de maiz 2 00 "" de café 2 00 "" de trigo 15 00 Depósitos de madera: 1. dese 20 00
,, de café
,, de trigo
Depósitos de madera: 1. de clase
2. d idem 15 00
3. to idem 10 00
Madererías 3 00
Mercerfas: 1. [∞] clase
2. s idem
Maquinistas
Mairerías y pajerías 1 00
Neverías
Pensiones de caballos
Peluquerías
Pastelerías de fino
Idem de obra comun
Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje
en composturas
Idem en que solo se trabaje en idem 1 00
Salinas (pagarán la contribucion como fincas rústicas).
Salitrerías
Sastrerías con expendio de ropa hecha: 1. clase 10 00
2. d idem 8 00 3. d idem 6 00
Idem sin expendio: 1. delase 10 00
2. d idem 4 00
3. * idem 1 00

ep cyl

S-derías	5	00
Tiendas de alhajas y joyerías: 1. clase	20	00
2 didem	15	00
3. d idem	10	00
Talleres de tintoreros	10	00
00 S do whose for	i	00
do ampladanas	0	25
de armeros	1	00
de bat hojeros	0	50
de bordadores	0	50
de de agraintare de fino	4	00
Ja angulanta on modern blands	0	50
de sillarfue de obre corriente	0	50
de dayadores	4	00
de correctores y limpiadores de rong y guantes.	0	50
do anonadarnadorea	1	00
de herrares	ī	00
de herradores y elháiteres	1	00
de modistas	2	.00
III & a balalatasfara a a a a a a a a a a a a a a a a a a	0	50
UU II James and the second and the s	1	00
de Materna	2	00
de plomarne ein heigleteife	2	00
de talaharteria	1	00
00' 01 de topelería	0	50
de tonelería	0	50
de zapatería corriente.	0	50
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en		
tergios: 1. d clase.	10	00
2. # idem	6	00
tergios: 1 st clase	3	00
Tiendas de abarrores, mestizas ó de pulpería de solo al		
menudeo	3	00
Tendejones	0	25
Tend-jones	3	00
Torenlos.	1	00
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la	101	
venta, sin derecho proporcional		
Vendutas permanentes	3	00
Imprentas	5	00
Zapaterías donde se fabrica ó expende obra fina	. 3	00
The state of the s	-	

En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mirad de las señ dadas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que expresa esta ley.

SO I work of the second of the

SECCION CUARTA.

Contribucion á las profesiones.

Art. 92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La ouota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

the of the first resident and the property of the party.	Cuota	mensual.
Abogados, inclusos los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñon otro	an hor	Shallet
destinos en que disfruten emolumentos	.\$	2 00
Agrimensores	stess	1 00
Agentes de negocios judiciales	105.	1 00
Arquitectos y maestros de obras		1 00
Corredores y agentes de comercio	HE HAD	1 00
Curas y vicarios	TA TAN	1 00
Eseribanos	1000	1 00
Médicos y virujanos.	and an	1 - 50
Procuradores		1 00
Thousand The state of the state of the property dall a	wwondo	miant

Art. 94 El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrandamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si este fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificación con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaración del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recandador y otro por el contribuyente; eligión dose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaración ó documentos por él presentados, y por la recaudación en caso contrario.

Art. 98. En el carso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recandacion respectiva, una declaracion firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó jercicio, si lo desempeñ en local separado ó en su habitacion, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que deberia pagar segon la calidad del edificio.

Art. 29 Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde de la fecha de su declaración.

Art, 100. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recanda-

dor y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que debe pagar, y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán enota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su

profesion.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurran las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiones, solo pagarán por la que les pro-

duzca mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion estendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediats; bajo el concepto de que todo el tiempo que di ate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

Art. 105. No obstante cualquiera variacion ocurrida en el trascurso de un tercio. los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que

ocurra la variacion.

Art. 106. La omision en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribucion se pagará por tercios de año a elantados en el primer

mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

Direccion, Recaudaciones.

Art. 108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La 1ª recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel número 1. La 2ª la del cuartel número 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el Distrito de Tlalpam y la 7ª la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudacion tandrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local

que actualmente ocupa la recaudacion principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1ª Rectificar los radrones de fincas rústicas.

2ª Recibir les manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857, y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4º Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndoles insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deben pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina

5ª Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con

la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.

6ª Enterar diariamente en la direccion el producte líquido de lo que recaudaren

en el mismo dia.

7ª Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anvalmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta

8ª Sujetar la resolucion de las dudas que les courran, al director, al que estarán

subordinados.

9ª Realizar el pago de los adendos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen seguo las listas que formen las oficinas encargadas de su

10ª Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los da

tos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con

arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus produotos líquidos cerciorándose de la legitimidad de é tos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y

limpieza.

3ª Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4ª Rendir al ministerio de hacienda la cuenta general annal de contribuciones direc-

tas, comprobadas con las originales de las recandaciones subalternas.

5ª. Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos; estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará formal corte de caja el dia último de cada mes, á las recaudaciones, para que el dia 1º tenga preparado el que debe practicar en su oficina,

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al ministerio de hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho ministerio en cantilad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas re-

caudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados.

Director	4 000	da,
Oficial primero	2,000	
2. ° cajero	1,200	
3. o de libros	1.000 1016 1940 87 700	
Dos escribientes à 500 pesos	1.000 AAA .501 MA	
Portero	400 - at off o gol at the	
dedos de la con expreshente de la morabete de la constante de	9,600	

Estas dotaciones se cubrirán pon los productos líqui los de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Arc. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SESTA.

Prevenciones generales.

Art. 118 Al establecerse la dirección creada por esta ley, recojerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recandación principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1.º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y des-

de ese dia comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La dirección pasará a las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan. Art. 121. Las contribuciones que abora se establecen, se causarán sin perjuicio de

las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los cansantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que esusen dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1.º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la via ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de

Octubre de 848.

Art. 124. En ningun caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el artículo 122. Cuendo el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantas, despues de hacho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitiva-

mente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente 6 muy gravosa la cuota que á los de su clase señ da la tarifa, queda facultada la dirección para au mentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la dirección.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudación de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcación una lista alfabética de todos los contribuyentes evecindados en ella con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publi-

cacion, a efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina hava incurrido.

Art. 127. Toda duda que courra sobre el cumpimiento de esta ley, será resuelta por la dirección, la que deberá dar quenta al ministerio de hacienda respecto de las du-

das que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128 Siempre que la conducta de los recaudadores lo haga necesario, la dirección podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta a ministerio de hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la dirección por faltas leves, y consultar por las graves la destitución de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley, consultará la dirección el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte,

y el enlace de la contabilidad entre unes y otras. (1)

Por tanto, mendo se imprima, publique, circule y observe. Dedo en el palacio del gobierno federal en México. á 4 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, libertad y reforma. México, Febrero 4 de 1861,—Prieto. (2)

NUM. 87.

and the first first state of the state of the design of the state of t

Reglamento general.—Adjudicatarios.—Compradores.—Denuncian'es.—Plazos legales.—Redencianes.—Oficinas de redencion —Bonos y créditos.—Remates.— Capellanías.—Establecimientos de bereficencia —Monjas.—Frailes.—Responsabilidades de los bienes nacionalizados.—Relaciones entre el gobierno general y los de los Estados. —Interventores y comis onados.—Disposiciones generales.

EL C. MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda y crédito vúblico se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"EL C BENITO JUREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Uni dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I. De los adjudicatarios.

Art. 1. Son v permanacen actualmente adjudicatarios legítimos los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

(1) El reglamento puede verse bajo el número 107.

(2) Se declaró v gente esta ley por el decreto de 31 de Jalio de este año (1861.)

Art. 3. Cos que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4. Co Los que la devolviem en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion, y en caso de haber fallecido ellos, sue herederos.

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfan-s que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trata de una sola finca. (1)

Art. 6. Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7. Cos que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858 sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8. Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todo los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

De los compradores.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualguiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los odjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

-175 -

Art. 13. Los que compraron al elero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que nor adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los havan perdido conforme á esta lev.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finea adjudicada fuere ocupada por el clero y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelva á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que furren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del seis por ciento anual.

TITULO III.

De los denunciantes.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1853 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1a Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859. 2a Del 13 de Julio de 1859 á la fecca de esta ley.

Para la validez de las de la 1. " época se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme a lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856. (1)

Para la validez de las de la 2. se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes. (2)

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales, de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes 6 compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de esta ley.

2) Véanse bajo los números 50 y 53.

⁽¹⁾ Véanse sobre los artículos 4.º y 5.º el decreto de 23 de Febrero de 1861, núm 97.

⁽¹⁾ Véase bajo el número 4.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó comoradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art 22. Están expeditos para la subrogacion, los denunciantes de fincas 6 capitales, enyos adjudicatarios 6 censatarios han dejado ya 6 dejaren trascurrir el plazo s ñalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la man festacion marcada en su arti-

culo 12. (1)

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos 6 mas denunciantes, 6 entre un denunciante y un adjudicatario rematante 6 comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales con arreglo á las leyes. (2)

Art. 24. Las cantidades que habiere recibido el gobierno por redenciones 6 pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declerado válido el tírulo en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos térmi-

nos en que se bayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que havan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras persones, podrán denunciar las mismas fincese, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y

circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

De los plazos legales.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalización de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicación oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiere tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con esclusion de los dias festivos, y sin que para el anmento ó diminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las fincas, y no al del

domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo suces vo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades signientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por

baher vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la cansa constitucionalista ó de la independencia uscional en guerra extrangera.

(1) Véase la supr ma orden de 11 de Ahril de 1:61.

Haber perdido en defensa de una ú otra padre, bijo ó bermano, único sosten de al familia.

TITULO V.

De las redenciones.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, (1) separarán las jefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 por 100 señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de nieguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se so-

icite.

Art. 34. Se hara con la mayor eficacia el cobro esacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohibe expresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien,

sin órden expresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por 100 mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señatado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por 100 de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, el remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la

exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al 1 por 100 mensual.

TITULO VI.

De las oficinas de redencion.

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen unica y esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por 100 de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el

⁽²⁾ Vease el decreto de 4 de Marzo de 1861 y la suprema ór leo de 4 de Abril siguiente.

⁽¹⁾ Véasa bajo el número 68.